

5183

ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se establecen diversos Programas de apoyo a la creación de empleo.

Ilustrísimos señores:

El conjunto de medidas de fomento del empleo puestas en vigor a partir de 1983 se basa en dos principios fundamentales: la adaptación del derecho del trabajo a las auténticas necesidades empresariales, imprescindible en épocas de crisis como la actual, y la incentiación mediante la concesión de subvenciones para la contratación de determinados colectivos, siempre protegibles, con el fin de conseguir que el principio de igualdad sea realmente efectivo, y mucho más cuando la amplia oferta de mano de obra hace aún más difícil su integración en el mercado de trabajo. En este sentido, la legislación vigente dedica especial protección a los jóvenes, a través de los contratos en prácticas y formación o la incentiación de la contratación indefinida de los menores de veintiséis años, a los minusválidos y a los parados de larga duración, mayores de cuarenta y cinco años.

La reciente incorporación de España a las Comunidades Europeas y la posibilidad de acceder a las ayudas que el Fondo Social Europeo tiene establecidas, así como las prioridades marcadas para su concesión durante el trienio 1986-88, viene a confirmar plenamente la adaptación de nuestra política de empleo a las orientaciones comunitarias, si bien se hace necesario completar el marco de la política de empleo con otras actuaciones, ya tradicionales en nuestro derecho, para fomentar el cooperativismo, el trabajo autónomo, las iniciativas locales de empleo, o la contratación de mujeres en sectores o profesiones en las que estén subrepresentadas, introduciendo aquellas modificaciones que permitan acceder a los trabajadores y a las Empresas españolas a las mismas ayudas que tendrán en el resto de la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, la presente Orden viene a completar la legislación dirigida a la integración sociolaboral de los minusválidos, en todo lo que no sea integración en el mercado libre de trabajo por cuenta ajena, bien mediante subvenciones a los Centros Especiales de Empleo para que en ellos presten servicios los minusválidos o mediante subvenciones que les permitan a los mismos realizar un trabajo por cuenta propia en aquellas profesiones para las que estén capacitados.

En su virtud, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas, dispone:

Artículo 1.º El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desarrollará los siguientes Programas de empleo:

Programa I. Apoyo al empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales.

Programa II. Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo.

Programa III. Promoción del empleo autónomo.

Programa IV. Apoyo salarial para la contratación de mujeres en profesiones u oficios en los que se encuentren subrepresentadas.

Programa V. Integración laboral del minusválido.

PROGRAMA I

Apoyo al empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales

Art. 2.º *Finalidad.*—La finalidad de este Programa es conceder ayudas económicas para la creación o conservación de puestos de trabajo mediante la constitución, ampliación del número de socios, o mantenimiento de Cooperativas o Sociedades Laborales, así como subvencionar la asistencia técnica y formación que mejore la gestión de las mismas y/o la promoción cooperativa y comunitaria que contribuya al desarrollo de la economía social.

Art. 3.º *Beneficiarios.*—Serán beneficiarios de las ayudas de este Programa:

- Las Cooperativas de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, sus socios trabajadores, así como los socios de trabajo de otros tipos de Cooperativas.
- Las Sociedades Laborales y/o sus socios trabajadores.
- Las Cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de trabajo asociado.

Art. 4.º *Subvenciones.*—Podrán concederse las siguientes:

- Subvenciones de hasta 250.000 pesetas, por socio trabajador, en concepto de rentas de subsistencia cuando se trate de desempleados menores de veinticinco años o parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos, al menos, un año en la correspondiente Oficina de Empleo, y adquieran la condición de socios trabajadores de una Cooperativa.

- Subvenciones financieras para la reducción de los intereses de créditos para inversiones en capital fijo destinado a la constitución o mantenimiento de Cooperativas y Sociedades Laborales. En el caso de constitución podrá concederse subvención de intereses de créditos para circulante siempre que no superen el 25 por 100 de la inversión.

- Asimismo podrán concederse ayudas de carácter excepcional para cooperativas de trabajo asociado de nueva creación constituidas exclusivamente por jóvenes menores de veinticinco años, así como a las dedicadas a la enseñanza, previo Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, al amparo del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, cuando así expresamente lo autorice, en ambos casos, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Ministerio de Cultura o de Educación y Ciencia, según proceda.

- Subvenciones para asistencia técnica y formación, así como para la promoción y fomento del cooperativismo y la economía social.

Art. 5.º 1. La subvención financiera a que se refiere el apartado b) del artículo 4.º será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito, pública o privada, que conceda el préstamo al solicitante, pagadera de una sola vez, en cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del mismo, incluido el posible período de carencia.

Esta subvención no podrá superar la cuantía de 500.000 pesetas por socio integrante de una Cooperativa o Sociedad laboral, salvo casos excepcionales expresamente autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los préstamos para ser subvencionables deberán ser concedidos por aquellas Sociedades de crédito que tengan suscrito un convenio a tal objeto con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y tendrán como destino la financiación de inversiones que creen o mantengan empleo estable mediante la realización de proyectos empresariales viables.

Los mencionados convenios, a los que se dará adecuada publicidad, establecerán las condiciones de los préstamos y los requisitos que deberán cumplirse para su solicitud y posible concesión y la forma concreta de tramitación y aplicación de la subvención financiera.

Art. 6.º 1. Las Ayudas para asistencia técnica podrán ser concedidas de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector, grupo, o comarca. La asistencia técnica de oficio podrá otorgarse, cuando el estudio del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditoría y asesoramiento. El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando sea promovida de oficio, en caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste.

La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas y que reúnan garantías de solvencia profesional.

2. La asistencia técnica podrá consistir en alguna de las modalidades siguientes:

- Contratación de Directores Gerentes o Técnicos.
- Estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnóstico y otros de naturaleza análoga.
- Estudios precisos para la obtención de financiación.
- Auditorías e informes económicos.
- Asesoramiento en las diversas áreas de gestión empresarial.

Art. 7.º 1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social financiará la formación profesional de los socios de Cooperativas y Sociedades Laborales y de quienes deseen constituirse o integrarse en este tipo de Sociedades, según lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de formación profesional ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM, modificada por Orden de 20 de febrero de 1986.

2. Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá financiar actividades de difusión, fomento y formación del o para el cooperativismo y de la economía social, de acuerdo con el plan que elabore la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.

Art. 8.º Las resoluciones sobre las solicitudes de subvención se adoptarán teniendo en cuenta, además de los ya expuestos, los siguientes criterios:

- La incidencia social y sobre el empleo en el entorno geográfico en que se desarrolle la actividad.
- La adecuación a la política de reconversión industrial adoptada en el sector, en su caso.
- La organización y gerencia de que disponga la Empresa, así como la adecuada dimensión y cualificación de su plantilla.

d) Las aportaciones económicas de los trabajadores, especialmente cuando hayan recibido indemnizaciones y/o prestaciones del Estado o de las Empresas a las que hubiera pertenecido o percibido la prestación por desempleo de una sola vez.

e) La situación de los débitos que pudieran existir por parte de la Entidad solicitante con la Seguridad Social y la Hacienda Pública, de forma que se facilite el cumplimiento de las obligaciones que tengan contraídas.

Art. 9.º Hasta la aprobación de las normas de regulación definitivas y a los solos efectos de las ayudas contempladas en el presente Programa, se entenderá por Sociedad laboral aquella Sociedad mercantil que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que los trabajadores sean propietarios del 51 por 100 del capital social, como mínimo.

b) Que ninguno de los socios ostente más del 25 por 100 del capital social, salvo que sean Entidades públicas, o personas jurídicas en cuyo capital social participe mayoritariamente o pertenezca en su totalidad al Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Provinciales o Locales, en cuyo caso podrán ostentar hasta el 49 por 100 del capital social.

c) Que los títulos representativos del capital social sean nominativos.

d) Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que en orden a su transmisibilidad establezcan los Estatutos sociales.

e) Que los títulos representativos del capital, propiedad de los trabajadores, sólo pueden transmitirse a otros trabajadores de la misma Sociedad o a las Entidades a las que se refiere el apartado b) de este artículo y con las limitaciones en él señaladas.

PROGRAMA II

Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo

Art. 10. *Finalidad.*-1. Este programa tiene como finalidad promover, impulsar y financiar aquellas iniciativas que generen empleo estable mediante la creación de pequeñas o medianas Empresas que pretendan utilizar recursos ociosos en la localidad o comarca donde vayan a realizar su actividad productiva, que puedan suponer un esfuerzo innovador y estimulante de la actividad económica y del empleo.

2. Las citadas iniciativas deberán concretarse en proyectos de Empresas que cumplan los siguientes requisitos: Nueva creación, dimensión mediana o pequeña, generación de puestos de trabajo estables, viabilidad técnica, financiera y económica, y no pertenecer a sectores en crisis o sujetos a planes de reconversión industrial.

Asimismo, los mencionados proyectos deberán estar promovidos, participados o cofinanciados por Entidades y Organismos municipales, provinciales o autonómicos.

3. Tendrán consideración prioritaria aquellos proyectos que proporcionen empleo estable a jóvenes desempleados menores de veinticinco años o desempleados mayores de veinticinco años y menores de cuarenta y cinco años que lleven, al menos, un año inscritos como parados en la correspondiente Oficina de Empleo, y que tengan por objetivo la prestación de servicios de carácter social y comunitario que mejoren la calidad de vida de la población del entorno.

Art. 11. *Ayudas.*-1. Las Empresas que realicen proyectos calificados como iniciativas locales de empleo podrán acceder a subvenciones financieras que faciliten la disposición de los recursos necesarios para financiar las inversiones requeridas por aquéllas. La subvención se regirá por lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º. La ayuda prevista en este apartado no superará la cuantía de 500.000 pesetas por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente se autorice por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. Podrán concederse subvenciones para asistencia técnica a las Empresas beneficiarias del presente programa o a sus promotores, en los términos previstos en los artículos 6.º y 8.º.

3. Cuando la puesta en funcionamiento de una Empresa promotora de proyectos de iniciativas locales de empleo conlleve la creación de puestos de trabajo ocupados por personas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 3, del artículo 10, tendrán derecho a percibir por cada trabajador contratado, por tiempo indefinido, una subvención de hasta 250.000 pesetas.

4. En el marco de los Convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Comunidades Autónomas o la Federación Española de Municipios y Provincias podrán concederse subvenciones, por una sola vez, para la contratación de agentes de desarrollo, promotores de empleo o expertos de naturaleza análoga que tengan como función la de promover, desarrollar o asesorar iniciativas locales de empleo.

Dicha subvención será de hasta el 50 por 100 del coste salarial bruto derivado de la contratación, por un período máximo de un año.

PROGRAMA III

Promoción del empleo autónomo

Art. 12. *Finalidad.*-Este Programa tiene como finalidad promover y ayudar a financiar aquellos proyectos que faciliten la constitución en trabajadores autónomos o por cuenta propia a personas que se encuentran inscritas como desempleados en las Oficinas de Empleo.

Art. 13. *Ayudas.*-1. Subvenciones financieras que faciliten la disposición de los recursos necesarios para financiar las inversiones requeridas para la conversión en trabajadores autónomos. Las subvenciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º. La ayuda prevista en este apartado estará sometida a la limitación establecida en el apartado 1 del artículo 11 de esta Orden.

2. Ayudas para asistencia técnica en los términos previstos en los artículos 6.º y 8.º y en la medida en que sea compatible con la realización del trabajo autónomo.

3. Subvenciones por una sola vez, de hasta 250.000 pesetas, que contribuya a garantizar durante el inicio de la actividad unos ingresos mínimos o renta de subsistencia, cuando se trate de desempleados menores de veinticinco años o mayores de veinticinco años que lleven, al menos, un año inscritos como parados en la Oficina de Empleo, y que se hayan beneficiado de la ayuda señalada en el apartado anterior u obtenido el pago de una sola vez de su prestación por desempleo.

PROGRAMA IV

Apoyo salarial para la contratación de mujeres en profesiones u oficios en los que se encuentren subrepresentadas

Art. 14. *Finalidad.*-Este Programa tiene por finalidad incentivar la contratación de mujeres menores de veinticinco años o mayores de veinticinco años que lleven, al menos, un año inscritas como desempleadas en la correspondiente Oficina de Empleo, en aquellas profesiones u oficios en los que la mujer esté subrepresentada.

Las contrataciones deben celebrarse por tiempo indefinido y suponer aumento neto de la plantilla. Se entenderá que existe aumento neto de plantilla cuando la Empresa no hubiese extinguido contratos de trabajo, el año anterior a la contratación, por expediente de regulación de empleo o despido declarado improcedente.

Art. 15. *Ayudas.*-Los empresarios que contraten mujeres que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán derecho a una subvención de hasta 250.000 pesetas por cada contrato celebrado.

PROGRAMA V

Integración laboral de los minusválidos en Centros Especiales de Empleo y trabajo autónomo

Art. 16. *Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.*-Su finalidad es financiar cualesquiera iniciativas que generen empleos preferentemente estables para trabajadores minusválidos desempleados: mediante la creación o ampliación de Centros Especiales de Empleo que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.

1. Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1 Subvenciones para asistencia técnica, en los términos previstos en el artículo 6.º

1.2 Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, en las condiciones establecidas en el artículo 5.º

1.3 Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.

Las subvenciones anteriores no superarán en conjunto la cuantía de 2.000.000 de pesetas por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

- Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.
- Han de suponer la creación de empleo estable.

- Los Centros Especiales de Empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido aplazamiento.

3. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones contempladas los Centros Especiales de Empleo o sus promotores, cualesquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.

Art. 17. *Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo.*-Los Centros Especiales de Empleo podrán obtener, con destino a la consecución de estos fines, las siguientes ayudas:

1. Subvenciones del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválidos que realicen una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional aplicado.

2. Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los Centros Especiales de Empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puesto de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

4. Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los Centros Especiales de Empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrá concederse directamente a cada uno de los Centros que lo soliciten o a través de convenios con el sector.

5. Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos Centros Especiales de Empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindibilidad. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

6. Los Centros Especiales de Empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.º

7. Las subvenciones del artículo 16 y de los apartados 1, 2 y 3 de este artículo se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada en su conjunto y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el Centro Especial de Empleo y sus trabajadores minusválidos.

Art. 18. *Trabajo autónomo.*-Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, en los términos establecidos en los artículos 5.º y 8.º

2. La subvención de hasta 400.000 pesetas como máximo, para inversión en capital fijo.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 19. 1. La cuantía establecida para las ayudas previstas en el artículo 4.º, apartado a); artículo 11, número 3; artículo 13, número 3, y artículo 15, se incrementará en un 100 por 100, en el supuesto que sean aprobados los Programas que con tal finalidad se han presentado al Fondo Social Europeo.

2. En las propuestas de resolución concediendo las ayudas a que se refiere la presente Orden quedará determinada claramente la finalidad a la que deban aplicarse para permitir un eficaz seguimiento y control.

3. Sin perjuicio de las competencias de la unidad gestora correspondiente, el seguimiento y control de las ayudas se realizarán por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, dentro de su ámbito territorial, o por las Comunidades Autónomas, en su caso.

4. Todas las referencias realizadas en la presente Orden a la Administración Central deberán entenderse hechas a la Administración Autónoma cuando tengan transferidas las correspondientes competencias.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 20. 1. Las solicitudes de subvenciones financieras que se contemplan en los artículos 4.º, apartado b); 11, número 1; 13, número 1, y 16, número 1.2 de la presente Orden se tramitarán, a través de la Entidad prestamista, a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Las solicitudes de las restantes ayudas se presentarán ante las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

En ambos supuestos se formularán en los impresos que editará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los que se acompañará la documentación complementaria que en los mismos se indique.

2. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social remitirá a los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los expedientes a los que se hace referencia en el apartado anterior, junto con su informe, en el que se pronunciará, como mínimo, sobre los aspectos que se establezcan en el formulario que se diseñe a tal fin y en el que se señalarán las peticiones que se hubiesen realizado de documentación complementaria o nuevos datos y aportación o no de los mismos.

3. Las normas de procedimiento que se contienen en los dos apartados anteriores no serán de aplicación a los expedientes que se tramiten ante las Comunidades Autónomas en razón de las transferencias que hayan efectuado, correspondiendo a dichas Comunidades la regulación del procedimiento a seguir con respecto a las ayudas que se deriven de las funciones transferidas.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-Con el fin de fomentar las iniciativas locales de empleo, tendrán la consideración de obras de interés general y social, a efectos de lo previsto en las Ordenes de 21 de febrero de 1985, por las que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales o Comunidades Autónomas, las destinadas a construcción o reparación de instalaciones, cuando las mismas sean realizadas:

a) Por las Corporaciones Locales o Comunidades Autónomas o particulares con los que aquéllas celebren los oportunos conciertos, para ponerlas a disposición de los titulares de iniciativas locales, durante cinco años, mediante el pago reducido de alquileres.

b) Por los promotores de iniciativas locales, cuando celebren conciertos con las Corporaciones Locales o Comunidades Autónomas, y destine las referidas instalaciones a poner en marcha dichas iniciativas.

2. Se reservará hasta un tercio de los puestos de trabajo a ocupar por desempleados en las obras o servicios a ejecutar previo convenio con el Instituto Nacional de Empleo, en base a las Ordenes citadas en el párrafo anterior, siempre que la oferta de empleo sea adecuada, y excepto en las obras o servicios afectadas al Plan de Empleo Rural, para los siguientes trabajadores:

a) Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo decimotercero, 1, a), de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, hayan agotado el subsidio por desempleo antes de 1 de diciembre de 1985 y continúen inscritos como parados.

b) Quienes cumpliendo los requisitos previstos en las disposiciones transitorias primera, número 2; segunda, números 1 y 2, y tercera, número 1, del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, no hubieran ejercitado su derecho en plazo y permanezcan, desde entonces, inscritos como desempleados.

A estos efectos, en cada provincia tendrán prioridad las obras y servicios realizadas en base a las Ordenes de 21 de febrero de 1985 que, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, den empleo al mayor número de trabajadores pertenecientes a los colectivos previstos en los anteriores apartados a) y b).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y a la unidad gestora correspondiente a desarrollar las normas y procedimiento de tramitación de las ayudas que dispone la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Secretario general para la Seguridad Social y Directores provinciales del Departamento.